Número Único 110016000019201101187-00
Ubicación 7717
Condenado LUIS ARTURO MOLANO CASTIBLANCO
C.C # 80268982

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N° 456 de IQUINCE (15) DE ABRIL DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 .de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 110016000019201101187-00
Ubicación 7717
Condenado LUIS ARTURO MOLANO CASTIBLANCO
C.C # 80268982

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Bogotá D.C., quince (15) de abril dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio

CUI: 11001-60-00-019-2011-01187-00 **N.I.** 7717 **CID:** 0456
CONDENADO: LUIS ARTURO MOLANO CASTIBLANCO **C.C.** 80.268.982
DELITO: Tentativa de Homicidio Agravado Art:103, 104 No.4 y 7 y 27 del C.P.
DECISION: RECONOCE TIEMPO FISICO, REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN: CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA.

I.ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la redención de pena y la libertad condicional prevista en el Art. 64 C.P, adicionada por la Ley 1709 de 2014, a **Luis Arturo Molano Castiblanco.** Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.PREMISAS FACTICAS

1.- Por hechos ocurridos el 6 de febrero de 2011, (... en la carrera 78 con calle 70 sur barrio bosa Piamonte, Luis Molano agredió con arma corto punzante a un joven quien resultó ser menor de edad ....), el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 13 de octubre del 2011, condenó a **Luis Arturo Molano Castiblanco,** a la pena principal de 200 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de homicidio agravado tentado, previsto en los artículos 103, 104 No.4 y 7 y 27 del C.P., en calidad de autor negándole los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión.

La sentencia fue apelada y confirmada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en sala de decisión penal dos el día 5 de marzo de 2012.

El sentenciado fue vencido en juicio oral y la sentencia quedó ejecutoriada el 12 de marzo del 2012.

Se allegó por parte del Responsable Área de Gestión al Interno del COMEB La Picota, resolución favorable 931 del 6 de marzo de 2020, cartilla biográfica y certificados de calificación de conducta en grado de ejemplar. Se remiten igualmente los certificados 17443576 (abril 160 horas, mayo 136 horas, junio 144 horas, de 2019), 17546566 (julio 144 horas, agosto 160 horas, septiembre 160 horas, todas de 2019) y 176491247 (octubre 160

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

horas, noviembre 120 horas, diciembre 96 horas, todas de 2019). La labor se calificó como satisfactoria en todos los periodos.

Luis Arturo Molano Castiblanco, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente radicado desde el 6 de febrero de 2011, hasta la fecha de la presente decisión, por lo cual lleva como tiempo físico para esta fecha 3356 días ó 111 meses 26 días. A su favor se han reconocido 20 meses 5 días por redención de penas[1].

El sentenciado no ha acreditado su arraigo familiar y social, pues no allegó documentación alguna que permita inferirlo.

Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, se encontró el CUI 11001 60 00 019 2011 01187 00 NI.7717, por el cual se encuentra privada de la libertad **Luis Arturo Molano Castiblanco.**

III.-PREMISAS JURIDICAS

Según el artículo5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993. *Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de lo Procuraduría General de la Noción, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.*

De conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Consagra el artículo 101 de la ley 65-1993. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la*

[1] Según autos de fechas: 15 de agosto de 2012 (17.25 días), 2 de marzo de 2014 86 meses 9.25 días), 8 de abril de 2014 (14.75 días), 9 de julio de 2014 (23 días), 4 de noviembre de 2014 (25.75 días), 17 de abril de 2015 (1 mes 22 días), 23 de julio de 2015 (28.25 días), 6 de octubre de 2015 (27.75 días), 6 de mayo de 2016 (1 mes 20.5 días), 1 de julio de 2016 (20 días), 6 de marzo de 2017 (1 mes 16 días), 26 de mayo de 2017 (25.5 días), 28 de julio de 2017 (29.5 días) y 13 de septiembre de 2019 (1 mes 25.5 días)

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los días martes de
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30
a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico_____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre _____

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO

INTERPONGO RECURSO DE APELACION
29/05/2020 3:00 P.M.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No
10 JUL 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
Bogotá, D.C.
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia
Informándole que contra la misma proceden los recursos
de Luis A Molano
El Notificado, 80268982
(a) Secretario(a) 63619

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO

7717

4

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de abril dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio

CUI: 11001-60-00-019-2011-01187-00 **N.I.** 7717 **CID:** 0456
CONDENADO: LUIS ARTURO MOLANO CASTIBLANCO **C.C.** 80.268.982
DELITO: Tentativa de Homicidio Agravado Art.103, 104 No.4 y 7 y 27 del C.P.
DECISION: RECONOCE TIEMPO FISICO, REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN: CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA.

I.ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la redención de pena y la libertad condicional prevista en el Art. 64 C.P, adicionada por la Ley 1709 de 2014, a **Luis Arturo Molano Castiblanco.** Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.PREMISAS FACTICAS

1.- Por hechos ocurridos el 6 de febrero de 2011, (... en la carrera 78 con calle 70 sur barrio bosa Piamonte, Luis Molano agredió con arma corto punzante a un joven quien resultó ser menor de edad ....), el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 13 de octubre del 2011, condenó a **Luis Arturo Molano Castiblanco,** a la pena principal de 200 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de homicidio agravado tentado, previsto en los artículos 103, 104 No.4 y 7 y 27 del C.P., en calidad de autor negándole los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión.

La sentencia fue apelada y confirmada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en sala de decisión penal dos el día 5 de marzo de 2012.

El sentenciado fue vencido en juicio oral y la sentencia quedó ejecutoriada el 12 de marzo del 2012.

Se allegó por parte del Responsable Área de Gestión al Interno del COMEB La Picota, resolución favorable 931 del 6 de marzo de 2020, cartilla biográfica y certificados de calificación de conducta en grado de ejemplar. Se remiten igualmente los certificados 17443576 (abril 160 horas, mayo 136 horas, junio 144 horas, de 2019), 17546566 (julio 144 horas, agosto 160 horas, septiembre 160 horas, todas de 2019) y 176491247 (octubre 160

POR UNA JUSTICIA SIN FRONTERAS

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO

horas, noviembre 120 horas, diciembre 96 horas, todas de 2019). La labor se calificó como satisfactoria en todos los periodos.

Luis Arturo Molano Castiblanco, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente radicado desde el 6 de febrero de 2011, hasta la fecha de la presente decisión, por lo cual lleva como tiempo físico para esta fecha 3356 días ó 111 meses 26 días. A su favor se han reconocido 20 meses 5 días por redención de penas[1].

El sentenciado no ha acreditado su arraigo familiar y social, pues no allegó documentación alguna que permita inferirlo.

Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, se encontró el CUI 11001 60 00 019 2011 01187 00 NI.7717, por el cual se encuentra privada de la libertad **Luis Arturo Molano Castiblanco.**

III.-PREMISAS JURIDICAS

Según el artículo5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993. *Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de lo Procuraduría General de la Noción, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.*

De conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Consagra el artículo 101 de la ley 65-1993. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la*

[1] Según autos de fechas: 15 de agosto de 2012 (17.25 días), 2 de marzo de 2014 86 meses 9.25 días), 8 de abril de 2014 (14.75 días), 9 de julio de 2014 (23 días), 4 de noviembre de 2014 (25.75 días), 17 de abril de 2015 (1 mes 22 días), 23 de julio de 2015 (28.25 días), 6 de octubre de 2015 (27.75 días), 6 de mayo de 2016 (1 mes 20.5 días), 1 de julio de 2016 (20 días), 6 de marzo de 2017 (1 mes 16 días), 26 de mayo de 2017 (25.5 días), 28 de julio de 2017 (29.5 días) y 13 de septiembre de 2019 (1 mes 25.5 días)

evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Según el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709: *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Prevé el artículo 199 de la Ley 1098-2006: Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:1. 2. 3. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.** 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.7 y 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 65 de 1993. *. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional sentencia T-019 de Enero 20 de 2017, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, *de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del código de procedimiento penal y la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, para la libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalué el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta, la cual no es* ***suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.***

Corte Constitucional en Sentencia T-640 de Abril 6 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO: *Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.*

Corte Constitucional C-757 de Octubre 115 de 2014, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Sala Plena declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

V.-CONSIDERACIONES

VI.- RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Luis Arturo Molano Castiblanco** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente CUI 1101 60 00 019 2011 01187 00 desde el 6 de febrero de 2011 hasta la fecha, lleva como tiempo físico para esta fecha **3356 días ó 111 meses 26 días,** los cuales se tendrán como parte de la pena cumplida.

VII. - DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR TRABAJO[2]

Como al ciudadano **Luis Arturo Molano Castiblanco** le fueron certificadas 1280 horas por trabajo válidas para redención de pena, con calificación sobresaliente según certificados No. 17443576 (abril a junio de 2019), 17546566 (julio a septiembre de 2019) y 176491247 (octubre a diciembre de 2019), las que divididas entre 16 arrojan un resultado de 80 días ò 2 meses 20 días (1280/16=80 días), ese quantum de redención le será reconocida al condenado.

El tiempo físico más la totalidad de redenciones ya reconocidas dan un total de **134 meses 21 días,** tiempo que le será reconocido como parte cumplida de la pena.

VIII.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "... El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos, tenemos que: como a **Luis Arturo Molano Castiblanco** se encuentra cumpliendo pena 200 meses, siendo las 3/5 partes de sanción **120 meses,** y por tiempo físico y redención lleva como parte cumplida de la pena de **134 meses 21 días,** supera las 3/5 parte de la pena impuesta.

Según resolución No 931 del 6 de marzo de 2020 y certificados de calificación de conducta en el grado de ejemplar por lo cual obtuvo concepto favorable para su libertad condicional, por lo cual se cumple con este presupuesto.

En lo relacionado al arraigo familiar y social, a la fecha no ha acreditado el mismo, por lo cual no se cumple con este presupuesto normativo. En el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por virtud del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 en su numeral 5, se ve limitado en sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos contra la vida y la integridad personal bajo la modalidad dolosa cuando la víctima sea menor de edad, no tienen derecho a la libertad condicional así cumplan las tres quintas partes de la pena, sin que sea posible dar aplicación al principio de favorabilidad penal.

En estas condiciones, habrá de negarse el beneficio de la libertad condicional invocada en favor de **Luis Arturo Molano Castiblanco** por expresa prohibición legal.

Se remitirá copia de la decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota, para que obren la hoja de vida del Interno.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

IX.-R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER en favor de **Luis Arturo Molano Castiblanco,** tiempo físico de 3356 días. **RECONOCER** 80 días o 2 meses 20 días de redención de pena por concepto de trabajo. El tiempo físico más las redenciones reconocidas arrojan un resultado de 134 meses 21 días, los cuales se reconocen como parte cumplida de la pena.

SEGUNDO: NEGAR a Luis Arturo Molano Castiblanco titular del cupo numérico 80268982, la libertad condicional por expresa prohibición legal, de conformidad con las razones expuestas en las partes que motivan la presente decisión. Remítase copia a la Dirección del Penal, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

A través del Asistente administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente decisión a las partes que intervienen en el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena. Contra la presente proceden los recursos de ley.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico________________________ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre ____________________

Firma ____________________

Identificación ____________________

Teléfono ____________________

POR UNA JUSTICIA SIN FRONTERAS

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. **Tel: 3422561**
LRO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 11-06-20
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a Luis A Molano C
informándole que contra la misma proceden los recursos de 80268982
El Notificado, TD. 636-19
El(la) Secretario(a) __________

postmaster@procuraduri
a.gov.co
Mié 24/06/2020 10:27 AM
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NOTIFICACIÓN AUTOS INTER...
46 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Alfonso Bolanos Erazo (cabolanos@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

Mensaje enviado con importancia Alta.

R Richard Adolfo Lopez Ge
liz
Mié 24/06/2020 10:26 AM
Para: Camilo Alfonso Bolanos Erazo

CUI 05266600000020130001...
195 KB

Mostrar los 16 datos adjuntos (8 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 24 de Junio de 2020

Doctor
CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO
PROCURADURÍA 238 JUDICIAL PENAL I
Correo electrónico: cabolanos@procuraduria.gov.co
La ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

En los términos de los artículos 172 del CPP y 291 del CGP, es decir a través de los medios electrónicos, y con base a los principios de Publicidad, Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito remitirle en formato PDF los siguientes autos interlocutorios emitidos por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su notificación:

- **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 27 DE ABRIL DE 2020 CUI 052666000000201300018 N.I. 2376-27 CONDENADO: GERMAN DARIO ESTRADA MONTOYA.**
- **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 27 DE ABRIL DE 2020 CUI 110016000028201602204 N.I. 41170-27 CONDENADO: ALEJANDRO DUEÑAS ROJAS.**
- **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 27 DE ABRIL DE 2020 CUI 110016000019201309855 N.I. 46291-27 CONDENADO: CLEDER ANTONIO DE LA CRUZ ROQUEME .**
- **AUTO INTERLOCUTORIO No. 328 DEL 29 DE ABRIL DE 2020 CUI 110016000013201801489 N.I. 6029-27 CONDENADO: KARHEN DANIELA ALFARO RINCON.**

- **AUTO INTERLOCUTORIO No. 330 DEL 4 DE MAYO DE 2020 CUI 11001600127620130014 3 N.I. 3692-27 CONDENADO: GERMÁN MAZO CRUZ.**
- **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 14 DE ABRIL DE 2020 CUI 11001600005020140137 0 N.I. 36868-27 CONDENADO: ANDRES CAMILO BOCANEGRA GARAY.**
- **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 28 DE ABRIL DE 2020 CUI 11001600001920180569 4 N.I. 43033-27-CONDENADO: JHON ALEXANDER BARAJAS FORERO.**
- **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 14 DE ABRIL DE 2020 CUI 11001600127620130014 3 N.I. 3692-27 CONDENADO: GERMÁN MAZO CRUZ.**
- **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 21 ABRIL DE 2020 CUI 73168310400219950582 6 N.I. 47095-27 CONDENADO: EFRAIN ORTIZ MEZA .**
- **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 15 ABRIL DE 2020 CUI 11001600001920110118 7 N.I. 7717-27 CONDENADO: LUIS ARTURO MOLANOCASTIBLANCO.**
- **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 24 ABRIL DE 2020 CUI 11001600001920150266 1 N.I. 19530-27-CONDENADO: JUAN DAVID LOPEZ ACUÑA.**
- **AUTO INTERLOCUTORIO No. 434 DEL 28 DE MAYO DE 2020 CUI 11001600127620130014 3 N.I. 3692-27 CONDENADO: GERMÁN MAZO CRUZ.**
- **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 30 DE ABRIL DE 2020 CUI 25754600038220170009 3 N.I. 50475-27 CONDENADO: RAFAEL DAVID OJEDA CASTILLO.**
- **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 29 DE ABRIL DE 2020 CUI 11001600001520160542 4 N.I. 1686-27-CONDENADO: WILLIAM FERNANDO SILVA PARADA.**
- **AUTO INTERLOCUTORIO No. 391 DEL 19 DE MAYO DE 2020 CUI 11001600001920190206 5 N.I. 37948-27-CONDENADO: RONALTH BUITRAGO AYALA.**

Por favor, **confirmar recibido.**

Cordialmente,

RICHARD ADOLFO LÓPEZ GÉLIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL CSA DE LOS JEPMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
RENUNCIO AUTO 31/10/2018 OMAR GAMBOA MOGOLLON
KM 5 VIA USME EPC LA PICOTA - OF DEFENSORIA DEL PUEBLO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1615

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7717
REF: PROCESO: No. 110016000019201101187
CONDENADO: LUIS ARTURO MOLANO CASTIBLANCO
80268982

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN _ PROVIDENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

RICHARD ADOLFO LOPEZ GELIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

JEPMS

7717-27

Bogotá, 02 de Junio de 2020

Señor
JUEZ 027 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Referencia : CUI: 110016000019201101187OO(N.I. 7717, CID: 0456)

Condenado : LUIS ARTURO MOLANO CASTIBLANCO
Reclusión : COMEC "PICOTA" BOGOTÁ
Cedula : N° 80.268.982

ASUNTO

Interponer RECURSO DE APELACIÓN, contra Auto Interlocutorio de fecha, 15 de abril de 2020, emanado por su Despacho y que se me notificó el 29 de mayo del año en curso en lo referente a la negativa de mi libertad condicional.

Ilustre y respetado señor Juez:

LUIS ARTURO MOLANO CASTIBLANCO, de condiciones civiles y personales conocidas dentro del proceso de la referencia; actualmente recluido en el Establecimiento penitenciario "la picota" de Bogotá, actuando en mi propio nombre y en uso de las facultades que me otorgan los art, 23,29 y 31 de la (C.N.), muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN**, contra el Auto Interlocutorio anteriormente descrito, para lo cual solicito se le dé trámite dentro del término establecido en la ley.

Interpongo dicho recurso dentro del término de ley y lo fundamento tal como lo expongo a continuación:

HECHOS

Mediante Auto Interlocutorio datado el 15 de abril del año en curso, emanado por su señoría, el cual se me notificó 29 de mayo del presente año, se me negó mi tan anhelada libertad condicional; bajo los siguientes argumentos:

Argumenta el a-quo que se me niega mi libertad condicional por la prohibición expresa de que habla el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 y en segundo lugar dice que no acredite mi arraigo familiar y social.

Con los anteriores argumentos el a-quo concluye dicha negativa.

El Artículo 7A de la ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 20 de Enero de 2014 artículo 5, establece que los Jueces de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos veamos:

"...ARTICULIO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. < *Artículo modificado por la ley 1709 de 20 de enero de 2014 Articulo 30. El nuevo texto es el siguiente:> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa dela Libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima a al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...".*

Como puede observarse el estudio se debe realizar en examinar si se cumplen con los siguientes requisitos: I) valoración de la conducto punible, II) Cumplimiento de la pena aflictiva en 3/5 partes; III) Juicio de valor frente a la continuación del tratamiento penitenciario; IV) demostración de arraigo familiar y social; V) Reparación de la víctima.

Por su parte, el art. 471 del C.P.P. establece que *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código penal podrá solicitar al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*

En el caso en particular, se me ha venido negando dicho beneficio en primer lugar, por la prohibición expresa en el art. 199 de la ley 1098 de 2006, toda vez que mi delito es TENTATIVA HOMICIDIO, en menor de 18 años.

No obstante lo anterior, mi solicitud se basó en que se estudiará de fondo mi petición y se me otorgara mi tan anhelada libertad condicional, **ya que en ese momento procesal considere que había cambiado mi situación fáctica y jurídica**, toda vez que en dicha oportunidad tenia argumentos nuevos de hecho y de derecho que por mi ignorancia jurídica no había expresado ante el señor juez que vigila mi pena, ni tampoco tuve la asesoría de un profesional del derecho el cual

dicha solicitud le argumente que: "el Art, 107 de la ley 1709 del 20 de Enero de 2014, derogó la prohibición expresa referente a la libertad condicional que señalaba la ley 1098 de 2006, en razón a que el Art, 30 de la citada ley 1709 es más favorable, por lo que en aplicación de los principios Universales de Favorabilidad, "favor rei", "favor libertatis" y "pro homine" considero que tengo derecho a mi libertad condicional, pues el artículo 107 de la citada Ley 1709 de 20 de Enero de 2014, reza:

- **"Artículo 107. Vigencias y derogatorias.** ..... .La presente Ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarías.".

Significa lo anterior, que al entrar en vigencia el Artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de Enero de 2014, que modificó el Artículo 64 del C.P. Ley 599 del 2000, derogó tácitamente el Artículo 199 de la Ley 1098 del 2006, toda vez que la Primera norma es más favorable que esta última.

Aunado a lo anterior, el Artículo 68-A del C.P., que rezaba sobre exclusión de beneficios y subrogados penales también fue objeto de reforma, por el Artículo 32 de la precitada Ley 1709 de 2014, contemplándose entre los excluidos, los condenados por el delito de que habla el Art.199 de la ley 1098 de 2006. Sin embargo el parágrafo 1° de dicha disposición creó excepción al señalar:

- **"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la Libertad condicional contempladas en el Artículo 64 de este Código,** ni tampoco para lo dispuestó en el Artículo 38G del presente Código" (Subrayas y negrillas fuera de contexto)

Es decir, que se tiene dos disposiciones que son contrarías: el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que excluye de cualquier subrogado o mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad a las personas condenadas por el delitos contra la vida y la integridad personal bajo la modalidad dolosa, y el parágrafo 1° del Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 (Reformatorio del Artículo 68-A del Código Penal), que, por vía de excepción, permite la concesión de libertad condicional a las personas condenadas bajo la precitada norma art.199 de la ley 1098 de 2006 como ocurre en mi caso en particular.

Como la diferencia es inconciliable, pues mientras una disposición prohíbe, la otra permite, debe entenderse, por virtud de la cláusula contenida, en el Artículo 107 de la Ley 1709 de 2014, que en esta materia, el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, fue tácitamente derogada, fenómeno que según el inciso segundo del Artículo 71 del Código Civil, se da cuando "...La nueva Ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la Ley anterior".

La derogatoria tácita, es explicada por el Consejo de Estado así:

"En el caso de la derogación tácita, la abolición de una Ley precedente es el resultado de la imposibilidad de coexistencia de dos normas excluyentes entre sí, decir, se trata de un caso de antinomia por virtud de la cual la Ley anterior no puede ser aplicada, pues hacerlo implicaría negar tajantemente la vigencia de la Ley sobreviniente. Se trata entonces de una forma radical de exclusión e incompatibilidad de las dos Leyes, pues ante la identidad de supuestos fácticos, las dos Leyes son inconciliables y prevalece la posterior. Es decir, el juicio que lleva a la exclusión de la norma derogada tácitamente, implica un caso de imposibilidad de aplicación de la Ley derogada, en tanto hacerlo negaría la Ley posterior".

entre niños o niñas, niños adolescentes, adolescentes y menores adultos así: "(...) Las definiciones de niño o niña, como la persona entre los cero y 12 años, niños adolescentes entre los 12 y 14 años; adolescentes entre los 14 y 16 años y menores adultos entre 16 y 18 años. Lo antelado quiere decir, que en mi caso en particular, la víctima era en el momento de los lamentables hechos un menor adulto, ya que estaba a pocos meses de cumplir los 18 años de edad, lo que indica que a la luz de lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, tampoco se me debe aplicar dicha norma, atendiendo a que reza lo siguiente: "ARTÍCULO 199. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa (.....) cometidos contra niños, niñas y adolescentes". Nótese que en dicha norma no habla de menor adulto y mi caso en particular se trata de una tentativa de homicidio en menor adulto.

Por otra parte y atendiendo al derecho fundamental de igualdad, ruego a su señoría tenga en cuenta que en diferentes Distritos judiciales, homólogos suyos de esta ciudad a mis compañeros de presidio que se encontraban recluidos en este y otros Establecimientos Penitenciarios del País y a órdenes de otras autoridades judiciales, ya se les concedió la libertad condicional y las condiciones fácticas y jurídicas son las mismas por las que yo fui condenado, razón por la cual considero que tengo derecho a la igualdad en cuanto a mis demás compañeros de presidió que en mis mismas circunstancias se encuentran en libertad. Es así que me permito anexar a la presente solicitud copia de algunos de los Autos Interlocutorios por los cuales se les ha concedido la libertad, entre ellos el **AUTO INTERLOCUTORIO N°0367 DEL 17 DE FBRERO DE 2015, EMANADO POR EL JUZGADO PRIMERO HÓMOLOGO SUYO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ (TOLIMA),** en el cual se le otorgó la libertad condicional, al compañero **EDWIN HERNANDO GARZÓN PINZÓN, a BRAYAN CAMILO PEÑA, EN GUADUAS CUNDINAMARCA EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCUION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MEDIANTE INTERLOCUTORIO N° O368 Y EN DELITOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS LOS JUZGADOS 12 Y SEIS DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ. DENTRO DE LOS RADICADOS 25700 Y 285700 OTRGARON LALIBERTAD CONDICIONAL.** Lo anterior, tiene fundamento en el ARICULO 13 DE LA CARTA POLITICA, pues al no tener en cuenta dichas decisiones se me estaría discriminando ante mis compañeros de presidio que ya disfrutan de la libertad condicional."

Entonces como su señoría se puede dar cuenta, es claro que el a-quo simplemente se limitó a negarme la libertad condicional por la supuesta prohibición expresa sin realizar un análisis de fondo a mis argumentos de hecho y derecho que le describí, lo cual cambiaba la situación jurídica y me hacía acreedor a mi libertad, pues tampoco se refirió al derecho de igualdad que le solicite dentro de mi petición de libertad, razón por la que no comparto la negativa de mi libertad , pues al señor Juez que vigila mi condena es a quien le corresponde conocer de mis solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C.P.P. ley 906 de 2004,en este caso de mi petición de libertad condicional, acometer el estudio conforme a los documentos que se alleguen con la petición correspondiente para, a partir de allí deducir fundadamente, previo el análisis que requiere el caso, si procede o no, conceder dicho beneficio, teniendo en cuenta los principios que orientan la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Luego es anotar, que los jueces deben motivar sus decisiones teniendo en cuenta

también con la finalidad de facilitar el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los justiciables.

En el caso que nos ocupa vuelvo a recalcar, el a-quo no analizó los fundamentos jurídicos expuestos en la solicitud de libertad condicional, que entre otras cosas la había fundamentado y sustentado con argumentos nuevos de derecho tales como los expuesto por la Honorable Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, lo cual entre otras cosas, es Precedente Constitucional, es que la solicitud tenia argumentos nuevos de hecho y de derecho, que podían cambiar la decisión del juez, es decir, que al no analizar los planteamientos jurídicos expuestos en mi solicitud, soslaya la exigencia Constitucional y legalmente establecida de motivar las decisiones interlocutorias como garantía al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa como uno de los pilares constitutivos del mismo. Es así, su señoría, que el señor Juez que vigila mi pena ha incurrido en lo que la jurisprudencia constitucional, ha denominado como vías de hecho, o errores en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues cayó en yerro procedimental, de interpretación sistemática. Una de las cuales se pueden determinar de la siguiente manera:

FALSO JUICIO DE EXISTENCIA

La jurisprudencia reiterada y uniforme de nuestra H Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, a expresado que se configura cuando el fallador, da por probado el hecho, sin estarlo, y sin que el mismo encuentre respaldo en prueba alguna, así mismo indico que "...el falso juicio de existencia por emisión de los distintos órganos de prueba, se produce, cuando el fallador, calla u omite el análisis y consideración de medios de prueba trascendentes, jurídicamente relevante, que obren en el proceso, es decir, elementos probatorios con capacidad de modificar sustancialmente el panorama factico procesal, válidamente aducido en el proceso, imponiendo una nueva determinación dentro de la esfera normativa, pero equivocadamente con la respecto a la realidad emergente. "Significa esto, que existiendo una prueba válida en el proceso, y fuera de ser válida ameritable para una decisión distinta, el sentenciador, pasó por encima de ella, como si no existiera, y consecuentemente desconoció el hecho que la prueba demuestra de manera clara y objetivamente.(Rendón Arango Gabriel. Óp. Cit).

En el caso que nos ocupa, no se tuvo en cuenta los elementos de prueba ni los argumentos jurídicos anexados a la solicitud de libertad condicional, los cuales cambian mi situación fáctica y jurídica, respecto a la prohibición expresa señalada por el a-quo, argumentos nuevos que habían sido sacados del Precedente Constitucional, incurriendo así en un defecto procedimental manifiesto.

Ahora referente al segundo punto por el cual se me negó mi libertad condicional,

Por todas las razones anteriormente expuestas es que no comparto los motivos que dieron origen a la negativa de mi libertad condicional y por lo que ruego a su señoría revoque el Auto aquí impugnado y me conceda mi tan anhelada libertad condicional, pues en el caso concreto todo indica que mi readaptación se ha logrado en atención al tratamiento penitenciario al que he estado sometido, pues durante todo el lapso de tiempo que llevo privado de la libertad he demostrado en términos generales, que me he limitado al estricto cumplimiento de la disciplina interna, a la observancia de una conducta en los grados de buena y ejemplar, a labores licitas de trabajo y estudio, tal como lo prueban los diferentes Diplomas y ordenes de trabajo que anexe a mi solicitud de libertad y que deben reposar dentro del plenario, lo cual sin duda no solo me ha permitido redimir pena, sino que pone en evidencia mi interés de resocializarme para convivir dentro de la comunidad. Aunado a que he superado todas las fases del tratamiento penitenciario, pues me encuentro clasificado en fase de confianza, llevo sufriendo en prisión más del 85% de mi pena impuesta, no tengo antecedentes penales, lo que indica que es la primera vez que cometo un delito por lo cual ruego una segunda oportunidad, además he demostrado mi arrepentimiento, entregándome a la justicia y aceptando los cargos imputados.

Es así, que el Consejo de Disciplina de este penal donde me encuentro recluido ha **conceptuado favorable** para la concesión de mi tan anhelada libertad condicional, concepto este que no se debe soslayar, toda vez que este se encuentra revestido de toda credibilidad ya que está conformado por un cuerpo colegiado de profesionales como lo son: un profesional de la medicina, abogados, psicólogos, sociólogos, antropólogos, siquiatras, pedagogos, terapistas, criminólogos, penitenciaritas y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia, lo que debe indicar, que dicho concepto es un concepto científico y al cual no se le debe restar credibilidad.

Aunado a lo anterior, el concepto psicosocial, demuestra que soy apto para volver nuevamente a la sociedad.

Es así su señoría que lo dicho en los parágrafos precedentes permiten suponer seria, fundada y motivadamente que he tomado conciencia del error cometido y que he corregido mi rumbo, lo cual si se me concede mi tan anhelada libertad condicional fomentaré a mis congéneres el respeto por los demás, por lo que pido al Estado en cabeza de su señoría me brinde la oportunidad de incorporarme al seno de la sociedad, con el convencimiento de que no colocare en peligro a la comunidad.

En esa medida, es que no comparto los argumentos por los cuales se me negó la libertad condicional, ya que considero con todo el respeto, que el a-quo no tuvo en cuenta los argumentos que describí anteriormente, por lo que ruego se tenga en cuenta que resulta obligatorio al funcionario judicial partir del principio de necesidad determinar a través de un juicio de valor si el interno ha satisfecho el tratamiento de resocialización o por el contrario, deberá continuar con dicha asistencia del estado.

La consideración atrás enarbolada materializa el desarrollo jurisprudencial que

resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

Si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del condenado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hace suponer su cooperación voluntaria para lograrla. En este evento, es evidente que el legislador entregó una alternativa al condenado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado social y democrático de derecho. La buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización durante un tiempo determinado, le permite al juez deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, para lo cual no podrá tener en cuenta los antecedente valorados para su dosificación, lo que permite imprimirle a la pena su finalidad integradora, estimulando al condenado a cooperar para ello…"

Y más adelante precisó lo siguiente:

"…Con la expedición de la ley 599 de 2000 nuevo Código Penal, quedó modificado el concepto de los subrogados penales, pues disminuyeron el margen de discrecionalidad del Juez. Además, se involucró expresamente en las normas respectivas el principio de necesidad para su otorgamiento. Y, particularmente en el caso de la libertad condicional ya no será preciso su negativa atendiendo los antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena si no que principalmente se atenderá a la nueva conducta observada por el condenado en el establecimiento carcelario…".

Por otra parte, ruego a su señoría tenga en cuenta la especialísima situación que estamos viviendo los reclusos de todos los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del País, con el tema del hacinamiento, pero especialmente por la pandemia del COVID-19, lo cual por ineficiencia e irresponsabilidad del INPEC, realizó traslados de internos con el virus a este Penal, poniendo en peligro nuestra integridad física y nuestras vidas, lo que lleva al Estado en cabeza de su señoría a garantizar mi derecho a la vida y a una vida digna y que mejor si la vivo junto a mi familia si se me otorga mi libertada condicional.

Así las cosas, ruego a su señoría me conceda las siguientes:

FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA SOLICITUD

Fundamento el presente recurso en los Artículos 176, 177,178 y 478 del C.P.P., de la ley 906 de 2004, las jurisprudencias descritas anteriormente y demás normas concordantes sobre el particular.

PRUEBAS

Con el propósito de sustentar mi solicitud ruego se tenga en cuenta los siguientes medios probatorios:

1. Solicitud de libertad condicional, que reposa dentro del plenario con sus respectivos anexos
2. Copia de la negativa de libertad condicional que reposa dentro del plenario.

Por lo anteriormente expuesto y solicitado le quedo altamente agradecido.

Con el mayor respeto:

LUIS ARTURO MOLANO CASTIBLANCO
C.C.80.268.982 T.D. 63619 PATIO 4 "PICOTA"
NOTIFICACIONES: A MI ABOGADO AL CORREO ELECTRONICO
wiljuridica@hotmail.com; Y AL SUSCRITO EN EL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO LA PICOTA.